

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cpusosecundario@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del 13 de noviembre al 11 de diciembre de 2023 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Jorge Rodolfo López Rodríguez, Subdirector de Regulación del Espectro y Gestión de Proyectos 1, correo electrónico: jorge.lopezr@ift.org.mx, número telefónico 55 5015 4000, extensión 2490.

| I. Datos de la persona participante | |
|--|-------------------------------|
| Nombre, razón o denominación social: | Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. |
| En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal: | Emeterio Barrientos Romero |
| Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small> | Poder Notarial |
| AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO | |
| <p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> | |

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Acuerdo de modificación a los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario

- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Espectro Radioeléctrico no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Acuerdo de modificación a los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?" / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario (“Anteproyecto”)

Comentarios de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (“Altán Redes”)

Altán Redes agradece la oportunidad de poder participar en la consulta pública de referencia,

I. Antecedentes y aspectos a considerar

- a) El 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones y competencia económica (“Reforma de Telecomunicaciones”).
- b) El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014.
- c) El objeto principal de la Reforma de Telecomunicaciones busca garantizar el acceso del pueblo mexicano a las tecnologías de la información, la comunicación, incluida la banda ancha, así como a los servicios de radiodifusión y las telecomunicaciones y, el establecimiento de condiciones de competencia y libre concurrencia en estos últimos dos servicios, de tal forma que los usuarios se beneficiaran de la oferta de servicios de mejor calidad y mejor precio.
- d) En ese sentido, la Reforma de Telecomunicaciones, como parte de las estrategias diseñadas para cumplir con su objeto, ordenó la creación de una red pública compartida de telecomunicaciones (la “Red Compartida”), respecto de la cual el Estado, a través del Ejecutivo Federal y en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) garantizará su instalación para impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, **contemplando el aprovechamiento de al menos 90 MHz de la banda de 700 MHz¹**, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Derivado de lo anterior, posterior a que Altán Redes fuese declarado ganador del concurso internacional por virtud del cual le fue adjudicado el proyecto de Asociación Público-Privada de la Red Compartida y, en consecuencia, el 24 de enero de 2017 fue celebrado el contrato de Asociación Público-Privada entre el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (Promtel)

¹ Véase el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Reforma de Telecomunicaciones

Financiera del Bienestar (antes Telecomunicaciones de México) y Altán Redes, cuyo objeto consiste en establecer el esquema, términos y condiciones de la asociación público privada conforme las cuales Altán Redes debe diseñar, instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida, contemplando el aprovechamiento de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, con un total de 90 MHz bajo la figura de arrendamiento y comercializar el servicio mayorista de telecomunicaciones a través de la misma, a fin de que el Estado mediante esta asociación público privada, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio décimo sexto del decreto de Reforma de Telecomunicaciones.

- f) El 24 de enero de 2017, el Instituto otorgó en favor de Promtel, la concesión de espectro para uso comercial (“Concesión de Espectro”), que confiere el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz con un total de 90 MHz y, mediante la cual, el Instituto autorizó arrendar a Altán Redes, como desarrollador de la Red Compartida, la banda de frecuencias concesionada a Promtel.
- g) Con fecha 24 de enero del 2017 el Instituto otorgó en favor de Altán Redes una concesión para el uso comercial de la Red Compartida y le confirió el derecho para prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de la infraestructura asociada a dicha red, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de la banda de 700 MHz (“Título de Concesión Mayorista”), específicamente de los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz (90 MHz en total)² arrendadas por virtud de la Concesión de Espectro.
- h) La Condición 10.3 del Título de Concesión Mayorista, establece que Altán Redes se encuentra habilitada para operar en todo el territorio nacional.

Para tal efecto, dicho instrumento jurídico impuso, entre otras obligaciones, las siguientes:

- i) Inicio de la Prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a más tardar el 31 de marzo de 2018 con una cobertura poblacional de al menos 30% (treinta por ciento).
- ii) Alcanzar cobertura poblacional de al menos 70% (setenta por ciento) a más tardar el 30 de noviembre de 2022
- iii) Alcanzar cobertura poblacional de al menos 92.2% (noventa y dos puntos dos por ciento)

Sobre este aspecto, destaca que Altán Redes ha cumplido con las obligaciones señaladas en los incisos i y ii, quedando pendiente aquella prevista en el inciso iii por lo que se encuentra actualmente en etapa de diseño, despliegue e instalación de la infraestructura necesaria para cumplir con dicha obligación.

Asimismo, se infiere que Altán Redes podrá realizar un despliegue que vaya más allá del 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento) y que en consecuencia abarque localidades y/o zonas geográficas distintas a las que tiene cubiertas y contempladas actualmente.

- i) Mediante resolución P/IFT/210218/119, de fecha 21 de febrero del 2018, el Pleno del IFT autorizó a Altán Redes su Oferta De Referencia y mediante diverso Acuerdo IFT/221/UPR/DG-RIRST/215/2020, de fecha 17 de agosto del 2020, el IFT autorizó a Altán Redes el Anexo 14 de la Oferta De Referencia³,

² Véase el artículo 142 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

³ Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, Funciones e Infraestructura sobre Bases de Transparencia y No Discriminación.

mismo que describe entre otras cuestiones el mecanismo que permite a Altán Redes la implementación y despliegue de redes privadas LTE en cualquier parte del territorio nacional⁴.

Por lo anterior, se pone de manifiesto que la Red Compartida constituye una política pública que tiende a cumplir el mandato constitucional de la Reforma de Telecomunicaciones consistente en impulsar y garantizar el acceso a tecnologías de la información, comunicación y las telecomunicaciones, reconocidas como un servicio público de interés general y a su vez como un derecho fundamental, cuya instalación debe ser garantizada por el Ejecutivo Federal en coordinación con el Instituto, por lo cual, se entiende que la actuación de dicha autoridad deberá guardar consistencia con el régimen constitucional vigente y en la emisión de sus propios actos, es decir, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que, en este caso, se traduce en el fomento de la instalación, desarrollo y consecuentemente en la operación de la Red Compartida.

En ese sentido el otorgamiento de autorizaciones de uso secundario en la banda de 700 MHz es contradictorio con lo dispuesto en el texto constitucional, que mandata el uso que debe darse a dicha banda sin que ello pueda vulnerarse a través de una disposición legal o inclusive, y por mayoría de razón, por una disposición de orden inferior.

Si bien se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el IFT cuenta con la facultad cuasi legislativa de *“emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia”*, ésta se encuentran subordinada al texto constitucional, es decir, las disposiciones administrativas del órgano regulador tienen un límite jerárquico, nuestra Carta Magna, y se encuentran por debajo de ésta y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión⁵.

El Décimo Sexto Transitorio de la Reforma de Telecomunicaciones y el artículo 142 de la Ley son explícitos al señalar el destino de la banda de 700 MHz, consecuentemente las disposiciones de uso secundario que emite el IFT deben respetar la subordinación jerárquica de la Constitución y a la Ley y, deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes.

En ese sentido, de forma previa se señala que la propuesta de Anteproyecto en términos generales es contraria al espíritu de la Reforma de Telecomunicaciones, vulnera el proyecto de la Red Compartida al limitar y vulnerar su desarrollo y operación, constituyendo por sí misma una contradicción en la emisión de los actos del propio Instituto en su carácter de garante del mandato constitucional de la Red Compartida y el acceso efectivo a los servicios de telecomunicaciones, **por lo cual es indispensable excluir del régimen de autorizaciones al espectro en donde opera la Red Compartida que hoy día corresponde a los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz de la banda de 700 MHz**, y se incluya en el Anteproyecto el siguiente artículo transitorio:

“Los presentes Lineamientos no resultan aplicables para la banda de 700 MHz cuyo aprovechamiento corresponde a la Red Compartida Mayorista por disposición del artículo Décimo Sexto Transitorio del “Decreto

⁴ Mediante diversos oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/133/2021, de fecha 17 de mayo del 2021; IFT/221/UPR/DG-RIRST/216/2021, de fecha 3 de agosto del 2021; IFT/221/UPR/DG-RIRST/087/2022, de fecha 25 de marzo del 2022 y IFT/221/UPR/DG-RIRST/191/2022, de fecha 15 de agosto del 2022, el IFT autorizó a Altán Redes la modificación a los Apéndices del Anexo 14 de la Oferta De Referencia.

⁵ Jurisprudencia P./J. 44/2015 (10a.), Décima Época, Tomo I, diciembre de 2015, Página 36, con número de registro 2010670.

por el que se reforman y diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de - telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013”

No obstante lo anterior, las modificaciones propuestas en el Anteproyecto, más allá de respetar lo establecido por el Constituyente, contienen elementos que comprometen a la Red Compartida: .

II. Comentarios al Anteproyecto

j) Artículo 6

| Redacción Vigente | Redacción Anteproyecto |
|--|--|
| <p>Artículo 6. El Instituto contará con un plazo de sesenta días para resolver las solicitudes de bandas de frecuencia de uso secundario que le sean presentadas, dentro de dicho plazo solicitará la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos para fijar la contraprestación, por concepto del uso y aprovechamiento de dicho bien de dominio público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley.</p> <p>Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos y, en su caso, someterá al Pleno del Instituto la propuesta de Autorización.</p> | <p>Artículo 6. Los Interesados deberán presentar la solicitud con al menos sesenta días hábiles de anticipación al inicio del Evento Especifico o al inicio de operaciones de las frecuencias en las Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.</p> <p>El Instituto contará con un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de bandas de frecuencia de uso secundario que le sean presentadas. Dentro de dicho plazo solicitará la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos para fijar la contraprestación, por concepto del uso y aprovechamiento de dicho bien de dominio público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley.</p> |

Es inviable considerar la eliminación de los mecanismos de control hoy día previstos para el otorgamiento de las autorizaciones en cuestión pues esto representa un estado de incertidumbre jurídica, por un lado, para los concesionarios que prestan servicios a título primario, en este caso específicamente a Altán Redes como operador de la Red Compartida en la banda de 700 MHz a través de los segmentos, destinados para dicho objeto, de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz dado que la prestación de sus servicios podría verse afectada por la causa de interferencias perjudiciales y, por otro lado, para los autorizados de uso secundario, toda vez que sus inversiones se encuentran en riesgo ante la probable imposibilidad que tuvieren para mitigar las interferencias perjudiciales causadas al espectro usado a título primario, en general, pues en ese supuesto los autorizados de uso secundario deberán suspender la operación inmediatamente sin derecho a solicitar protección alguna.

En ese orden de ideas, tomando como referencia el caso de Altán Redes y que si bien es cierto que este, como titular del Título de Concesión Mayorista y arrendatario de espectro conferido mediante la Concesión de Espectro en la banda de 700 MHz, podrá demandar la protección ante cualquier interferencia ocasionado por la operación de las autorizaciones de uso secundario, ello no asegura el cese inmediato de las interferencias, afectando en este caso la operación de la Red Compartida e interrumpiendo la continuidad del servicio

prestado a título primario por Altán Redes , lo cual resulta en el detrimento, no solo de los derechos de este, sino de los usuarios finales que hagan uso de sus servicios, por lo cual, tomando en consideración la relevancia de la Red Compartida, es indispensable excluir del régimen de autorizaciones al espectro en donde opera la Red Compartida que hoy día corresponde a los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz.

No obstante lo anterior, también es de suma importancia mantener los mecanismos de control previo al otorgamiento de las autorizaciones a efecto de proteger los derechos de los concesionarios y los usuarios finales afectados, así como incluir dentro de los requisitos, aquel consistente en la previa verificación de la zona y frecuencias de interés del solicitante que confirme la posibilidad o no de que un concesionario o autorizado preste el servicio correspondiente, entendiendo que la posibilidad no deberá limitarse a la presencia de infraestructura sino a la intención y factibilidad técnica de prestar el servicio, lo cual podrá formar parte de los planes de despliegue de los autorizados o concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que no tengan aún infraestructura en operación en esa zona, razón por la cual se debe respetar la garantía de audiencia al autorizado y/o concesionario que utiliza las frecuencias a título primario para manifestarse y acreditar su posibilidad y/o capacidad para proveer el servicio en cuestión.

Lo anterior cobra especial relevancia, si se considera el objetivo principal de la Red Compartida, así como las obligaciones de cobertura del Título de Concesión Mayorista que conjuntamente no limitan el despliegue a determinadas zonas geográficas o la cobertura a determinado número de personas, pues, de hecho, es permitido y posible cumplir mas allá de los porcentajes señalados como compromisos mínimos de cobertura para Altán Redes **en todo el territorio nacional**⁶, lo cual se reafirma mediante la autorización del Instituto del Anexo 14 de la Oferta de Referencia de Altán Redes que describe, entre otras cuestiones, el mecanismo que permite a Altán Redes la implementación y despliegue de redes privadas LTE en cualquier parte del territorio nacional.

k) Artículo 7

| Redacción Vigente | Redacción Anteproyecto |
|--|--|
| <p>I. ...</p> <p>II. La Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, podrá otorgarse hasta por un plazo de cinco años.</p> | <p>I. ...</p> <p>II. La Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, podrá otorgarse hasta por un plazo de siete años, prorrogables por el mismo plazo.</p> <p>Para el otorgamiento de la prórroga de la Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, será necesario que el Autorizado la solicite al Instituto dentro de los primeros seis meses del año previo al término de la vigencia de la Autorización de uso secundario, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Autorización de uso secundario, en la Ley y demás</p> |

⁶ Condición 10.3 del Título de Concesión Mayorista

| | |
|--|---|
| | <p>disposiciones aplicables, y acepte las condiciones establecidas por el Instituto.</p> <p>El Instituto resolverá lo conducente dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y, dentro de dicho plazo, solicitará la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar la contraprestación por la prórroga de la Autorización de uso secundario.</p> |
|--|---|

El Instituto al proponer la eliminación de los mecanismos de control previamente señalados y al establecer plazos determinados de vigencia y ,máxime, de prórroga de las vigencias de las autorizaciones, estaría dando por hecho que, en el caso de Altán Redes, no puede ampliar la cobertura de la Red Compartida a cualquier parte del territorio nacional y que tampoco puede establecer los mecanismos que permitan a la Red Compartida la implementación y despliegue de redes privadas LTE en cualquier parte del país, lo cual sería contradictorio a lo establecido en sus propios actos al haber otorgado el Título de Concesión Mayorista y autorizado el Anexo 14 de la Oferta de Referencia, considerando sus alcances que habilitan a Altán Redes para la prestación del servicio mayorista **en todo el territorio nacional**, e igualmente, en relación con el contenido del Anexo 14 de la Oferta De Referencia, que describe el mecanismo que permite a Altán Redes la implementación y despliegue de redes privadas LTE en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, se solicita que la propuesta de **plazo se mantenga indeterminada** hasta en tanto el autorizado y/o concesionario o bien, como en este caso particular, Altán Redes amplíe su cobertura a la zona de interés del solicitante, previa manifestación de interés al momento de la solicitud correspondiente, a través de la garantía de audiencia para manifestarse y acreditar su posibilidad y/o capacidad para proveer el servicio en cuestión.

l) Artículo 15

| | |
|-------------------|------------------------|
| Redacción Vigente | Redacción Anteproyecto |
|-------------------|------------------------|

| | |
|--|--|
| <p>I. ... II. ... a) ...</p> <p>1 a 4 ... b) ...</p> <p>1 a 6</p> <p>III. Pagar la contraprestación que determine el Instituto.</p> <p>El Instituto no otorgará la autorización de uso secundario cuando exista algún concesionario o autorizado que pueda proveer al interesado los servicios de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas</p> | <p>I. ... II. ... a) ...</p> <p>1 a 4 ... b) ...</p> <p>2 a 6</p> <p>III. Pagar en el plazo otorgado la contraprestación que determine el Instituto.</p> <p>El Instituto no otorgará la autorización de uso secundario cuando exista algún concesionario o autorizado que tenga desplegada la infraestructura necesaria y pueda proveer al interesado a través de ésta, los servicios de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas, con las características requeridas, en la misma localidad o ubicación geográfica y para las mismas bandas de frecuencias; salvo que el concesionario o autorizado se niegue a prestar el servicio solicitado.</p> |
|--|--|

Se reitera que el otorgamiento de autorización de uso secundario en el espectro destinado para la Red Compartida pone en riesgo su operación e interrumpe la continuidad del servicio prestado a título primario por Altán Redes, lo cual resulta en el detrimento, no solo de los derechos de este, sino de los usuarios finales que hagan uso de sus servicios, por lo cual, tomando en consideración la relevancia de dicha política pública, es indispensable excluir del régimen de autorizaciones al espectro en donde opera la Red Compartida que hoy día corresponde a los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Instituto pretenda otorgar una autorización cuando no haya infraestructura necesaria para la prestación del servicio supone también un acto contradictorio a lo establecido en sus propios actos al otorgar el Título de Concesión Mayorista y autorizar el Anexo 14 de la Oferta de Referencia considerando sus alcances que habilitan a Altán Redes para la prestación del servicio mayorista **en todo el territorio nacional**, e igualmente, en relación con el contenido del Anexo 14 de la Oferta De Referencia, que describe el mecanismo que permite a Altán Redes la implementación y despliegue de redes privadas LTE en cualquier parte del territorio nacional.

Por ello, en caso de que ese Instituto no considere que la relevancia de la Red Compartida amerite la exclusión del espectro en que opera del régimen de autorizaciones de uso secundario, es importante que antes de otorgar la autorización en cuestión y del análisis de la infraestructura disponible en ese momento para la prestación del servicio, **se respete la garantía de audiencia de Altán Redes** al utilizar espectro a título primario para manifestarse y acreditar su posibilidad y/o capacidad para proveer el servicio en cuestión, por lo cual, resulta indispensable que la modificación contemple la etapa de consulta previa al concesionario de red pública

de telecomunicaciones o autorizado que, en el caso como el de Altán Redes, correspondería a la factibilidad técnica e interés conforme a sus planes de despliegue, tal como sigue:

I. ...

II. ...

a) ...

1 a 4 ...

b) ...

2 a 6 ...

III. ...

El Instituto otorgará la autorización de uso secundario, siempre y cuando, se haya cerciorado previamente que no exista un concesionario o autorizado que pueda prestar el servicio en la ubicación geográfica y las frecuencias objeto del Interesado, entendiendo que dicha posibilidad no deberá limitarse a la existencia de infraestructura desplegada sino también a la intención y factibilidad técnica de prestar el servicio, para lo cual, en caso de no haber infraestructura desplegada en ese momento, el Instituto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud de autorización de uso secundario, consultará al concesionario de que se trate si conforme a sus planes de despliegue es factible, técnica y comercialmente, prestar el servicio al Interesado.

En caso de que el concesionario y/o autorizado se encuentre en aptitud de prestar el servicio al Interesado, el Instituto lo hará del conocimiento del Interesado y le informará la improcedencia para otorgarle la autorización de uso secundario.

Por otro lado, en caso de que el concesionario y/o autorizado confirme por escrito al Instituto que no es factible, técnica y comercialmente prestar el servicio al Interesado, el otorgamiento de la autorización de uso secundario será procedente, sin perjuicio de que el Interesado haya cumplido con los demás requisitos correspondientes."

j) Artículo 16

| Redacción Vigente | Redacción Anteproyecto |
|---|--|
| <p>Artículo 16. La Constancia de Autorización de uso secundario termina por:</p> <p>I. Vencimiento del plazo;</p> <p>II. Renuncia del Autorizado;</p> <p>III. Revocación por no cumplir los términos o condiciones establecidas en la Constancia de Autorización de uso secundario, y</p> | <p>Artículo 16...</p> <p>I. Vencimiento del plazo, salvo prórroga de la misma;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Revocación por no cumplir los términos o condiciones establecidas en la Constancia de Autorización de uso secundario o por causar interferencias perjudiciales a una persona concesionaria de uso primario que despliegue servicios en las mismas bandas y cobertura que la</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>prevista en la Constancia de Autorización de uso secundario.</p> <p>No obstante lo anterior, si durante la sustanciación y hasta antes de emitir la Resolución del procedimiento de Revocación, el Autorizado acredita que ha mitigado las interferencias perjudiciales haciendo los ajustes necesarios en sus equipos o parámetros de operación, tal circunstancia podrá ser valorada al momento de emitir la resolución correspondiente y</p> |
|--|--|

Se reitera lo dicho en comentarios anteriores en cuanto a que la vigencia de la autorización debe estar supeditada a la manifestación de la posibilidad o factibilidad de prestar el servicio de los autorizados y/o concesionarios de red, en este caso, Altán Redes, dado que su naturaleza jurídica, su Título de Concesión Mayorista y el Anexo 14 de su Oferta de Referencia le otorgan la libertad de poder operar en todo el territorio nacional sin limitarse a cierto porcentaje de cobertura poblacional.

Por otro lado, al permitir que el autorizado de uso secundario pueda subsanar la interferencia perjudicial como causal de revocación propicia la existencia de interferencias recurrentes e infringe los derechos de los autorizados y/o concesionarios de red, como Altán Redes y, en consecuencia, el Instituto como parte del Ejecutivo Federal estaría incumpliendo el mandato constitucional consistente en garantizar la instalación y operación de la Red Compartida, hecho que a su vez, vulneraría el objeto de la Reforma de Telecomunicaciones.

Asimismo estaría poniendo a los autorizados de uso secundario en un estado de incertidumbre jurídica, poniendo en riesgo sus inversiones, ante la probable imposibilidad que tuvieren para mitigar las interferencias perjudiciales causadas al espectro usado a título primario, en general, pues en ese supuesto los autorizados de uso secundario deberán suspender la operación inmediatamente sin derecho a solicitar protección alguna, lo cual también podría implicar que el autorizado en cuestión tenga un uso secundario limitado y restrictivo en cobertura y calidad.

Por lo tanto, se solicita **incluir como causal de terminación de la autorización de uso secundario, el supuesto en que algún autorizado y/o concesionario de red amplíe su cobertura a la zona de interés del solicitante**, previa manifestación de interés al momento de la solicitud correspondiente, a través de la garantía de audiencia para señalar y acreditar su posibilidad y/o capacidades técnicas para proveer el servicio en cuestión y eliminar el segundo párrafo del inciso III.

En resumen y como se ha expresado a lo largo del documento, la aplicación de los Lineamientos de uso secundario a la Banda de 700 MHz, vulnera las disposiciones constitucionales y legislativas, más aún las modificaciones propuestas reiteran las violaciones a la normatividad y desconocen la política espectral que el Constituyente definió respecto de la banda 700 y su uso óptimo. Por lo anterior, se solicita se valoren y sean considerados los presentes comentarios a partir de la argumentación y fundamentos constitucionales vertidos en el presente.